



TELLO GILARDI, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, CALDERÓN PUERTAS

- 1 A folios 1117.
- 2 A folios 1090.
- 3 A folios 1060, se aprecia la sentencia de vista del 20 de noviembre de 2013, que declara textualmente lo siguiente: "REVOCAR la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 43, de fecha 13 de marzo, del 2013, insertada de fojas 953 a 968, en los extremos costos y costas e indemnización; REFORMANDO los mismos se dispone el pago de costos y costas a cargo de la parte demandada y ordenar pagar por concepto de indemnización a cargo del demandado a favor del demandante la suma de US\$ 20,000.00 veinte mil dólares americanos; y CONFIRMARON la misma sentencia en los otros extremos, con lo demás que contiene.
- 4 A folios 953, se aprecia la sentencia del 13 de marzo de 2013, que declara textualmente lo siguiente: "I.- FUNDADA en parte la demanda de fojas 81 a 112; interpuesto por Molino Las Mercedes S.A.C.; en consecuencia: **se tiene por resuelto** el Contrato denominado Arrendamiento Financiero N° 20778-001, contenido en la Minuta del 15 de enero de 2001, suscrita entre Latino Leasing S.A. – como Locadora – y la reconvenida Molino Las Mercedes S.A.C. como arrendataria, con intervención del reconvenido Rómulo Carita Quintana en calidad de fiador; y **SE ORDENA** la devolución de la suma de U.S.\$ 68,855.77 a la Corporación Financiera De Desarrollo que deberá efectuar a Molino Las Mercedes S.A.C. **TENIÉNDOSE** por cancelada la fianza solidaria y **DEBIÉNDOSE** remitir copia certificada de la presente sentencia a la Superintendencia de Banca y Seguros para su conocimiento; e, **INFUNDADA** en los intereses legales solicitados y demás extremos de sus pretensiones subordinadas.
- II.- **INFUNDADA** la reconvenición y pretensiones accesorias formulada por CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO de fojas 195 a 245; y en consecuencia: **FUNDADA en parte** la pretensión subordinada; en consecuencia, **SE DISPONE** la devolución de la Sopladora modelo Blow 6 de GEROSA con todos sus quince bienes integrantes de conformidad al detalle del Anexo 1, obrante en autos a fojas 40 del contrato de arrendamiento financiero que fue celebrado entre Latino Leasing SA y Molino Las Mercedes SAC, que deberá efectuar a Molino Las Mercedes S.A.C. a Corporación Financiera De Desarrollo; e, **INFUNDADA** en cuanto a la indemnización solicitada; sin costas y ni costos del proceso".
- 5 A folios 81.
- 6 Ver folios 46. Descripción: "Sopladora tipo Blow 6, aparejada con un juego de dos moldes a tres cavidades, producción horaria de 5,000 botellas de 1,5 Lt. (a partir de preforma):
- 1) juego adicional de dos moldes de tres calidades;
 - 2) dispositivo de descarga de las botellas para la conexión de la sopladora a una cinta de transporte de las botellas (neumática o a taparela) sobre simple vía;
 - 3) compresor tipo WS2/400 - A3, con pistones no lubricados a tres etapas, producción horaria 400 Nmc de aire de soplado (oil free) a 40 bares (Cod. 53022);
 - 4) torre de refrigeración tipo PMS 9/85 para la eliminación horaria de 90,000 Kcal del compresor sobre indicado (Cod. 59030);
 - 5) secador tipo DFR 75 producción horaria 450 Nmc de aire soplado a 40 bares (Cod. 67003);
 - 6) filtro a coalescencia por aire de soplado (capacidad de retención 1 UM absolutos);
 - 7) filtro esterilizante;
 - 8) filtro esterilizador por aire de soplado (capacidad de retención 0.2 UM absolutos);
 - 9) tanque en acero al carbono (510) pintado de 1000 LT probado ISPEL (42 bares) de almacenaje de aire de soplado (Cod.68001);
 - 10) refrigerador a circuito cerrado tipo EGF 30 A/E para la eliminación horaria de 50,000 Kcal desde los moldes de la sopladora (Cod.59003);
 - 11) **compresor rotativo a tornillo de 156 Nmc/h por aire de movimentación (10 bares) tipo AS 31 (Cod. 53004);**
 - 12) secador de 150 Nmc/h por aire comprimido de movimentación de (10 bares) tipo TC 31 (Cod. 67011);
 - 13) **tanque de 2,000 T probado ISPEL (12 bares) de almacenaje aire de movimentación (Cod. 68003);**
 - 14) conexión hidráulica neumática y eléctricas de conexión entre las máquinas de nuestro suministro en los términos indicados en el lavout (Cod. 99001);
 - 15) molde de 1 Lt. botella a base pataloide tipo 302";
- 7 A folios 198.
- 8 Ver folios 43, vuelta: "**DECIMA: "Los bienes" entregados en arrendamiento financiero son recibidos en este acto por LA ARRENDATARIA, siendo prueba de esta entrega las firmas de las partes en el presente documento".**
- 9 A folios 464.
- 10 Ver folios 828.
- 11 Ver folios 835, FJ "Noveno: Que, como se puede apreciar, la sentencia de vista recurrida como la apelada no han sido expedidas de conformidad con los principios antes expuestos, dado que si bien han considerado que la demandante al celebrar el contrato de arrendamiento financiero ha declarado expresamente que ha recibido el bien con sus componentes materia de arriendo; sin embargo, la empresa demandante ha venido señalando en el transcurso del proceso, que la demandada no cumplió con entregar la totalidad de los bienes arrendados según actas de constatación notaria que han presentado".
- 12 Ver folios 953. Sentencia del Segundo Juzgado Civil Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 13 Ver folios 1060.
- 14 Ver folios 98 y 102 respectivamente, del cuadernillo de casación.
- 15 Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
- 16 Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.
- 17 Ver folios 828.
- 18 Ver folios 793, Sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmo

la sentencia apelada, que declaró infundada en todos sus extremos la demanda; y fundada la reconvenición formulada por Cofide, en consecuencia declaro ineficaz el acto jurídico contenido en la carta notarial del 29 de junio de 2001, recibida por Latino Leasing S.A. el 02 de julio de 2001, el cual da por resuelto el contrato denominado arrendamiento financiero 20778-001 contenido en la minuta del 15 de enero de 2001, improcedente las pretensiones accesorias formuladas con la reconvenición, con costas y costos.

- 19 Ver folios 43
- 20 Ver folios 46. Descripción: "Sopladora tipo Blow 6, aparejada con un juego de dos moldes a tres cavidades, producción horaria de 5,000 botellas de 1,5 Lt. (a partir de preforma):
- 1) juego adicional de dos moldes de tres calidades;
 - 2) dispositivo de descarga de las botellas para la conexión de la sopladora a una cinta de transporte de las botellas (neumática o a taparela) sobre simple vía;
 - 3) compresor tipo WS2/400 A3, con pistones no lubricados a tres etapas, producción horaria 400 Nmc de aire de soplado (oil free) a 40 bares (Cod. 53022);
 - 4) torre de refrigeración tipo PMS 9/85 para la eliminación horaria de 90,000 Kcal del compresor sobre indicado (Cod. 59030);
 - 5) secador tipo DFR 75 producción horaria 450 Nmc de aire soplado a 40 bares (Cod. 67003);
 - 6) filtro a coalescencia por aire de soplado (capacidad de retención 1 UM absolutos);
 - 7) filtro esterilizante;
 - 8) filtro esterilizador por aire de soplado (capacidad de retención 0.2 UM absolutos);
 - 9) tanque en acero al carbono (510) pintado de 1000 LT probado ISPEL (42 bares) de almacenaje de aire de soplado (Cod.68001);
 - 10) refrigerador a circuito cerrado tipo EGF 30 A/E para la eliminación horaria de 50,000 Kcal desde los moldes de la sopladora (Cod. 59003);
 - 11) **compresor rotativo a tornillo de 156 Nmc/h por aire de movimentación (10 bares) tipo AS 31 (Cod. 53004);**
 - 12) secador de 150 Nmc/h por aire comprimido de movimentación de (10 bares) tipo TC 31 (Cod. 67011);
 - 13) **tanque de 2,000 T probado ISPEL (12 bares) de almacenaje aire de movimentación (Cod. 68003);**
 - 14) conexión hidráulica neumática y eléctricas de conexión entre las máquinas de nuestro suministro en los términos indicados en el lavout (Cod. 99001);
 - 15) molde de 1 Lt. botella a base pataloide tipo 302";
- 21 Arrendamiento financiero.
Artículo 1677.- El contrato de arrendamiento financiero se rige por su legislación especial y, supletoriamente, por el presente título y los artículos 1419 a 1425, en cuanto sean aplicables.
- 22 Ver folios 55 y 56.
- 23 Ver folios 493, Audiencia de pruebas del 20 de marzo de 2007.
- 24 Ver folios 560, FACTURA LATINO LEASING S.A. CON SOCO SANI. Artículo – Descripción.
1. 000000 53006 COMPRESOR A TORNILLO MOD. AS44. BOLLA 542-20-09-96 -10 BAR- Pedido N. 16012-11; y,
2. 000000 68009 TANQUE PARA AIRE COMPRIMIDO, BOLLA 542-20-09-96 -DE 2,000 LT – 12 BAR-, Pedido N. 16012-13.
- 25 Ver Audiencia de Conciliación y Sanamiento Probatorio del 16 de enero de 2007 de folios 464.
- 26 Ver folios 46, ANEXO 1.
11) compresor rotativo a tornillo de 156 Nmc/h por aire de movimentación (10 bares). Tipo de AS 31 (Cod. 53004); y;
13) tanque de 2,000 T, (probado ISPEL (12 bares) de almacenaje aire de movimentación (Cod. 68003).
- 27 Ver folios 55 y 56, ACTAS DE CONSTATACIÓN NOTARIAL.
1. compresor rotativo a tornillo de 156 Nmc/h por aire de movimentación (10 bares). Marca Gerosa / con matrícula 16012-11, Tipo de AS44; y,
2. tanque de 1,500 Lt, (probado ISPEL (12 bares) de almacenaje aire de movimentación (Cod. 68003). Marca J.T FINNIGAN INC Santa Georgia.
- 28 "Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso (...)
Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda: (...)
1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva (decisión) resolución (sentencia) (...).
- 29 A folios 1117.
- 30 A folios 1090.
- 31 A folios 1060, sentencia de vista del 20 de noviembre de 2013.
- 32 A folios 953, sentencia del 13 de marzo de 2013.

C-1366695-4

CAS. N° 1009-2014 LIMA NORTE

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA **Sumilla:** Aplicación e interpretación de la norma en los plenos jurisdiccionales. Lima, veintinueve de mayo de dos mil quince. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número mil nueve – dos mil catorce, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Fidel Bendezú Requena y María Adela Anyaipoma Candiotti de fojas seiscientos contra la sentencia de vista de fojas quinientos sesenta y uno, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante Resolución de fecha once de julio de dos mil catorce de

fojas sesenta y dos del presente cuadernillo declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por la causal de infracción normativa de carácter procesal, denunciándose: **a) La inaplicación del artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 128 del mismo código**, alega que resulta viable la declaración de improcedencia de la demanda por haber acreditado ser dueño de las construcciones mediante pruebas irrefutables como son los contratos de obra, recibos de compra de materiales y fotografías, siendo que el actor no presentó la respectiva declaratoria de fábrica en su demanda que acredite su propiedad sobre el frontis de la vivienda y del segundo piso; y **b) La infracción del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil**, señala que se encuentra proscrita la irretroactividad de las normas, siendo que en autos el Pleno Casatorio en lo Civil se publicó el catorce de agosto de dos mil trece, mientras que la vista de la causa que dio lugar a la discordia tuvo lugar el trece de julio del mismo año. **CONSIDERANDO: PRIMERO.**- Para desarrollar la causal de infracción normativa procesal es necesario señalar que Masías Bendezú Requena interpone demanda de desalojo por ocupación precaria, a fin que Fidel Bendezú Requena y María Adela Anyaipoma Candiotti cumplan con restituir el inmueble de su propiedad sito en Avenida El Retablo números mil ochocientos cuarenta y siete, mil ochocientos cuarenta y nueve y, mil ochocientos cuarenta y nueve-A (antes números mil ochocientos noventa y uno, Manzana M-2, Lote 30) Urbanización El Pinar, Parcela I, Distrito de Comas, Provincia y Departamento de Lima, de ciento treinta y nueve punto sesenta y ocho metros cuadrados (139.68m²) de extensión, inscrito en la Partida número 11578128 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Como fundamentos de hecho señala que: **a)** Es propietario del bien *sub litis* por haberlo adquirido de los esposos Valentín Gerardo Salhuana Carrillo y Vilma Cristina Gamarra Vásquez de Salhuana mediante Escritura Pública de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y siete; **b)** Vendió el inmueble a su hermana Pilar Francisca Bendezú Requena mediante Escritura Pública de fecha veinte de febrero de dos mil cuatro, quien posteriormente se lo vuelve a vender mediante Escritura Pública de fecha quince de marzo de dos mil diez; y **c)** En reiteradas oportunidades ha requerido a los demandados para que desocupen el bien de su propiedad, pero hacen caso omiso a sus requerimientos; inclusive fueron citados a conciliación, pero no asistieron. **SEGUNDO.**- Que al ser declarados rebeldes los demandados por resolución de fojas cincuenta y cinco y tramitado el proceso de acuerdo a ley, el Juez emite sentencia declarando fundada la demanda, al considera que: **1)** Según la Partida número 11578128, Masías Bendezú Requena es propietario del bien *sub litis*, por haberlo adquirido de Pilar Francisca Bendezú Requena mediante Escritura Pública de fecha quince de marzo de dos mil diez y con la Carta Notarial de requerimiento que obra a fojas dieciséis, se acredita que el demandante, en su condición de propietario del bien, requirió a los demandados la desocupación y entrega del referido inmueble; **2)** Los demandados no han acreditado con medio probatorio alguno ostentar algún título, condición, razón o circunstancia que justifique la ocupación del inmueble materia de la demanda; **3)** De las pruebas de oficio, se advierte que quien detentaba la propiedad anteriormente era Pilar Francisca Bendezú Requena, quien mediante poder de fojas ciento once, instituyó en calidad de apoderado a su hermano, el demandado, con facultades de carácter administrativo, por lo que en dicha condición ha efectuado las obras o construcciones conforme aparece de los contratos de obra; y **4)** Se concluye que la posesión de los demandados es la de precarios, conforme lo establece el artículo 911 del Código Civil. **TERCERO.**- Que, al ser apelada dicha resolución, la Sala Superior confirma la sentencia apelada, tras considerar que: **1)** El IV Pleno Casatorio en lo Civil, ha establecido que, en el caso que el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo –sea de buena o de mala fe–, “ello no justifica que se declare la improcedencia de la demanda bajo el sustento de que previamente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente”; **2)** Respecto a la propiedad del bien *sub litis*, el demandante lo acredita con la Escritura Pública de Compra Venta de fecha quince de marzo de dos mil diez (fojas doscientos veintiuno), en donde la vendedora Pilar Francisca Bendezú Requena deja constancia que en el inmueble *sub litis* existe una casa habitación; **3)** Asimismo, en la Declaración Jurada de Autovalúos del año dos mil once, obrante a fojas catorce y quince, aparece declarada la construcción del primer piso, signados como piso uno y piso uno-A, con una antigüedad de diecisiete y seis años, por lo que se trata de construcciones preexistentes al momento de la adquisición por parte del actor. El contrato de construcción de fojas ciento quince es insuficiente para acreditar la propiedad del primer piso; tampoco contribuyen los recibos y boletas de fojas ciento diecisiete a ciento veintitrés, pues según la declaración jurada citada la construcción data de unos diecisiete años, mientras que dichos documentos han sido emitidos en el año dos mil cuatro; **4)** En cuanto a la construcción del segundo piso, se tiene que con la Declaración Jurada de Autovalúos y Hoja de Resúmenes correspondientes al año dos mil doce, los demandados

acreditan haber levantado el segundo piso, en un área de cien metros cuadrados (100m²), el mismo que tiene una antigüedad de un año; **5)** Con la Solicitud de Conciliación que obra a fojas trescientos y el Acta de Conciliación respectiva de fojas trescientos dos, se evidencia que el actor en forma expresa admite tal hecho, cuando refiere que los demandados han construido en su inmueble de mala fe, a sabiendas de que es de su propiedad. No obstante ello, aún cuando los demandados hayan acreditado haber efectuado construcciones en el segundo piso, la determinación de si éstos fueron efectuados de buena o mala fe y su respectivo reintegro deberá ser discutido en otro proceso, conforme se prescribe en el precedente vinculante cinco punto cinco del IV Pleno Casatorio en lo Civil; y **6)** Siendo así, se concluye que los demandados tienen calidad de precarios resultando insuficiente para alegar su Derecho de Posesión el poder que obra a fojas ciento once, por haber sido otorgada por la anterior propietaria para que el demandado administre el inmueble; más aún si al haber adquirido la propiedad el demandante, dicho mandato quedó sin efecto; tanto más que la Sala Superior ha establecido si con la Carta Notarial de fojas dieciséis es suficiente para acreditar el derecho alegado por la parte demandada y que el demandante ha comunicado a los demandados que él es el nuevo propietario, solicitando la desocupación del bien *sub litis*. **CUARTO.**- El artículo 400 del Código Procesal Civil, establece que la Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad. **QUINTO.**- Con relación a la supuesta infracción al Principio de Irretroactividad de las normas que consagra el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el mismo no resulta aplicable a la jurisprudencia de los tribunales. En efecto, el denominado derecho transitorio o intertemporal que regula la aplicación de las normas en el tiempo solo puede ser aplicado por los jueces cuando se deba decidir sobre la aplicación de dos o más normas legales que resulten antinómicas por razón de su vigencia en el tiempo y de ningún modo a las resoluciones judiciales. En efecto, los tribunales de justicia interpretan y aplican la ley y en esa labor pueden válidamente modificar sus criterios de interpretación de la norma. Así se explica que códigos de muy antigua promulgación continúen formalmente vigentes por la tarea renovadora de la jurisprudencia de los tribunales. Como indica Mauro Barberis “la jurisprudencia es un típico proceso evolutivo y no proyectado” y “por razones que atañen al contexto: un mismo texto, en efecto, puede cambiar de sentido según los contextos de aplicación, como ocurre típicamente en la interpretación judicial, donde cada caso concreto de aplicación proporciona un contexto diferente”. (Mauri Barberis: *Introducción al estudio del Derecho. Palestra ediciones 1915 págs.*) **SEXTO.**- La doctrina jurisprudencial así establecida es vinculante y se convierte de este modo en una fuente formal del derecho nacional: sus principios son de inmediata aplicación. La defensa del derecho objetivo a través de la casación no solamente comprende a la ley o normas de igual jerarquía, sino sobre todo, a la Constitución Política del Perú. **SETIMO.**- En cuanto a la materia de desalojo por ocupación precaria, la Corte Suprema de Justicia de la República ha dictado el IV Pleno Casatorio en lo Civil, recaída en la Casación 2195-2011-UCAYALI, publicada el catorce de agosto de dos mil trece, en el Diario Oficial “El Peruano”, estableciendo como doctrina jurisprudencial, entre otros, lo siguiente: “5. Se consideran como supuestos de posesión precaria a los siguientes: 5.5. Que cuando el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo –sea de buena o mala fe– no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previamente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente”. **OCTAVO.**- La jurisprudencia vinculante que se establece en el IV Pleno Casatorio en lo Civil –Desalojo por Ocupación Precaria– tiene fuerza vinculante para los jueces de todas las instancias de la República, será de obligatoria observancia para los casos similares, en los procesos de naturaleza homóloga desde el día siguiente de su publicación oficial, hasta que no sea modificada por otro pleno casatorio. No será vinculante para los casos similares que ya fueron resueltos por resolución firme. **NOVENO.**- En cuanto a la denuncia de infracción del Principio de Irretroactividad de la norma prevista por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, este Supremo Tribunal considera que no existe infracción de la norma constitucional denunciada, por cuanto la norma citada solo es aplicable a las normas legales y no a las sentencias. **DÉCIMO.**- Asimismo, no se advierte inaplicación del artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 128 del mismo código, puesto que conforme se ha señalado precedentemente el IV Pleno Casatorio en lo Civil ha establecido que no procede

declarar la improcedencia de la demanda cuando el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo -sea de buena o mala fe-, como ha sucedido en el presente proceso, ya que lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente. Por las razones anotadas, no se advierte infracción de las normas denunciadas, por lo que no procede amparar el presente recurso de casación y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto Fidel Bendezú Requena y María Adela Anyaipoma Candiotti de fojas seiscientos; **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas quinientos sesenta y uno, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Masías Bendezú Requena contra Fidel Bendezú Requena y otra sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por vacaciones de la Jueza Suprema Señora Tello Gilardi. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo. S.S. MENDOZA RAMÍREZ, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, CALDERÓN PUERTAS **C-1366695-5**

CAS. Nº 1187-2014 LIMA

NULIDAD DE MATRIMONIO SUMILLA: *El artículo 275 del Código Civil no deja lugar a dudas en cuanto exige que el interés que se invoque para accionar debe ser actual, lo que excluye de plano la posibilidad de fundar la demanda en un interés futuro o meramente expectatio; así, podrán accionar nulidad: quienes tengan en la invalidación del matrimonio un interés económico y actual; en suma, la acción de nulidad, es flanqueada por ley a los herederos legítimos (descendientes, padres y otros ascendientes) o legales (descendientes, padres y otros ascendientes, hermanos y parientes consanguíneos del causante en tercero y cuarto grados) para excluir de la herencia al presunto cónyuge sobreviviente.* Lima, veintisiete de abril de dos mil quince. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** vista la causa número mil ciento ochenta y siete – dos mil catorce en Audiencia Pública de la fecha, efectuado el debate y la votación correspondientes, emite la presente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO.** -Se trata del recurso de casación interpuesto por María del Carmen Candiotti Albukar viuda de Lanata, a fojas mil setecientos setenta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas mil setecientos cincuenta y cuatro, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima el dieciocho de diciembre de dos mil trece, que resuelve revocar la sentencia apelada y reformándola declara fundada la demanda de nulidad de matrimonio por la causal del artículo 274 inciso 3 del Código Civil, y revoca la misma sentencia y reformándola declara infundada la demanda de nulidad de matrimonio por la causal del artículo 274 inciso 8 del Código Civil y la confirmaron en lo demás que contiene. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Concedido el recurso de casación a fojas cincuenta y siete, por resolución de esta Sala Suprema del treinta y uno de julio de dos mil catorce, ha sido declarado procedente por las causales relativas a la infracción normativa de carácter procesal y material, alegando: **i) Inaplicación del artículo 278 del Código Civil**, esta norma para el caso de los incisos 1, 2 y 3 del artículo 274 del Código Civil, la demanda de nulidad de matrimonio sólo puede incoarla el primer cónyuge. De haberse aplicado esta norma, la demanda se habría declarado improcedente liminarmente, pues la interpuso un tercero que carece de legitimidad; **ii) Interpretación errónea del artículo 275 del Código Civil**, la Sala de Familia equivocadamente sostiene que dicha norma faculta al hijo de una de las partes a demandar, pues la referida norma se refiere a las causales de nulidad previstas en los incisos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 274 del Código Civil, resultando insuficiente para el caso; **iii) Infracción del artículo 50 inciso 6 y artículo 93 del Código Procesal Civil**, en el cuarto considerando de la sentencia apelada de fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece, el Noveno Juzgado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la tacha contra los partes judiciales y contra la cédula de notificación (reconocida por el ex secretario) relativos a la disolución del vínculo matrimonial entre el fallecido Lanata Piaggio y la primera cónyuge De Las Casas Rivero. Sin embargo, la Sala Superior no revoca esta decisión, pero deliberadamente omite ponderar la eficacia de este instrumento público, que acredita la existencia de una sentencia que pasó a la calidad de cosa juzgada formal y material. Por ello, al subsistir la sentencia de disolución, así como el parte judicial y cédula de notificación de la sentencia del Décimo Primer Juzgado Civil, resulta **incongruente** el fallo de la sentencia de vista. La Sala Superior **no fundamenta** qué norma ampara lo afirmado en el octavo considerando de la sentencia de vista, pues la hipótesis estriba que por no haberse inscrito la sentencia de divorcio del primer matrimonio, éste aun subsiste. Sin embargo, ha omitido precisar cuál es la norma legal que obliga a los justiciables a insistir en la inscripción de la sentencia; además refiere que se debió notificar a la Sucesión de Ernesto Fausto Juan Lanata Piaggio; **iv) Infracción del artículo 348 del Código Civil**, al sostener que en la presente causa obran los partes judiciales expedidos por el Décimo Primer Juzgado Civil de Lima y la cédula

de notificación original de los actuados sobre disolución del primer matrimonio por causal de divorcio, en consecuencia, debió declararse infundada la demanda por causal de bigamia; **v) Infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil**, se debió ponderar de manera conjunta: el instrumento público original denominado notificación de divorcio, suscrito y reconocido por el Secretario Judicial del Décimo Primer Juzgado Civil de Lima, instrumento público que da cuenta de una sentencia que paso a cosa juzgada. Así también se debió ponderar la declaración asimilada del demandante presentada en su demanda, los partes elaborados por el Décimo Primer Juzgado Civil de Lima que dan cuenta del divorcio, y la declaración testimonial del secretario del mismo Décimo Primer Juzgado Civil de Lima; de haberse valorado de manera conjunta estos medios probatorios, se habría infundado la demanda de divorcio por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, extendiendo denuncias por causal de infracción material y procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. **SEGUNDO.-** Que, a fin de desarrollar la causal de infracción normativa procesal es necesario señalar que Sergio Ricardo Lanata De Las Casas interpone demanda contra María del Carmen Candiotti Albukar viuda de Lanata y otros, a fin de que se declare nulo el matrimonio civil celebrado entre Ernesto Fausto Juan Lanata Piaggio y la codemandada María del Carmen Candiotti Albukar de Lanata ante el Concejo Distrital de Ricardo Palma – Huarochirí, con fecha tres de agosto de mil novecientos ochenta y ocho y se declare la nulidad del registro número cincuenta y cinco, Folio noventa y tres, del Registro de Actas de Matrimonio del Registro de Estado Civil del Concejo Distrital de Ricardo Palma, Provincia de Huarochirí, alegando que sus padres Ernesto Fausto Juan Lanata Piaggio y Juana María De Las Casas Rivero contrajeron matrimonio el diez de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos, habiendo procreado siete hijos dentro de dicha relación, llamados: Eugenio Mario Ernesto, Luis Alberto Jesús, Giannina María Jesús, Claudio Franco, Sergio Ricardo, Mariella Pia Rossina y Ernesto Ricardo Eugenio, quienes a la fecha son mayores de edad; su padre tuvo una participación muy activa dentro de la sociedad peruana asumiendo cargos muy importantes en diversas empresas, mostrándose en actos públicos y privados como un hombre felizmente casado; Ernesto Lanata Piaggio (su padre) fue una persona honesta, humanitaria y caritativa que siempre ayudó a organizaciones sociales, religiosas, siendo así que cuando contaba con setenta y cinco años de edad, conoció a una mujer llamada María del Carmen Candiotti Albukar, quien acudía a buscar a su padre y pedir su colaboración para una supuesta congregación, siendo de esta manera que la demandada logró infiltrarse en el terreno sentimental de la vida de su padre, apartándolo de su familia y llegando al extremo de contraer matrimonio con él. Refiere, en cuanto a la pretensión accesorias, la inexistencia del expediente matrimonial administrativo en el Concejo Distrital de Ricardo Palma – Huarochirí, que acredite el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la celebración del matrimonio materia de nulidad; por ello solicita se declare nulo el registro número cincuenta y cinco, Folio noventa y tres, del Registro de Actas de Matrimonio del Estado Civil del Concejo Distrital Ricardo Palma – Huarochirí. **TERCERO.-** Que, al contestar la demanda María del Carmen Candiotti Albukar señala que, el primer matrimonio de su esposo fue disuelto jurídicamente a solicitud de los propios contrayentes, mediante el proceso ante el Décimo Primer Juzgado Civil de Lima – Expediente número 268-84, Secretario Marino Julca Cadillo, confirmada por sentencia de vista de fecha dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuyos partes remitidos por el juzgado competente fueron registrados el catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho. Posteriormente la recurrente contrajo matrimonio con Ernesto Lanata Piaggio el tres de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Concejo Distrital de Ricardo Palma – Provincia de Huarochirí; por ello jurídicamente su matrimonio no adolece de vicios que acarreen su nulidad, pues en la fecha del matrimonio no existía impedimento legal de ninguno de los contrayentes. Respecto a los defectos que el demandante encuentra en la partida de matrimonio de la recurrente, posiblemente sea el resultado del rehacimiento del "Libro Mutilado", cuya responsabilidad no corresponde a los contrayentes sino a terceros, debido a que el Folio noventa y tres del Libro Duplicado donde se encuentra registrado el matrimonio de la recurrente se encuentra arrancado, lo cual es indicado por el Concejo Distrital de Ricardo Palma, mediante Informe número 09-2001-RR-CC de fecha veintiséis de agosto de dos mil uno. **CUARTO.-** Que, al contestar la demanda Juana María De Las Casas Rivero señala que contrajo nupcias con Ernesto Lanata Piaggio el diez de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos, ante el Concejo Distrital de La Punta – Callao, como consecuencia de dicho vínculo matrimonial procrearon siete hijos; que desde el diez de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos, hasta la fecha en que falleció su cónyuge, su vínculo matrimonial nunca fue disuelto; por lo que, el supuesto matrimonio contraído con María del Carmen Candiotti Albukar el tres de agosto